

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C. 02 de febrero de 2024. Al Despacho el proceso ordinario laboral N° **2020-311**, de DIANA SOLANYI PALMAR HERNÁNDEZ contra CEYM COMPAÑÍA ELÉCTRICA Y MECÁNICA S.A.S. y OHL INDUSTRIAL COLOMBIA S.A.S., informando que esta sociedad, mediante escrito remitido el 17 de enero pasado, interpuso recursos de reposición y apelación (Arch.3), en contra del auto del 18 de diciembre de 2023 (fl.02), por el cual se declaró ineficaz el llamamiento en garantía; así mismo, que la notificación a esa sociedad se cuenta a partir del día 16 de enero de 2024, en razón a mediante memorial dirigido al juzgado el 16 de enero de 2024, la parte recurrente solicitó la remisión del auto pues se omitió publicar el auto en el Micrositio de la página web del juzgado y no contaba con link de descarga y aportó capturas de pantalla (Arch.03 fls.06 a 30) y que la solicitud fue atendida ese mismo día (Archs.03 fls.06 a 30) (Arch.04); estando pendiente de resolver; así mismo que a partir del 22 de enero hubo cambio de Secretaria.



CAROLINA FORERO ORTIZ  
Secretaria

### **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., nueve (09) de febrero del año dos mil veinticuatro (2.024)

Visto el informe secretarial, se procede a resolver, para lo cual se **CONSIDERA**:

A través de auto proferido el 18 de diciembre de 2023 notificado en Estado del 19 de diciembre siguiente, (Arch.02), se dispuso, entre otras decisiones, declarar ineficaz el llamamiento en garantía formulado por la demandada OHL INDUSTRIAL COLOMBIA S.A.S. a la sociedad LIBERTY SEGUROS S.A; decisión contra la cual la referida sociedad por conducto de apoderado judicial, interpuso recursos de reposición y en subsidio el de apelación, a través de memorial remitido el 17 de enero de 2024 (Arch.03).

Lo anterior en razón a que, revisado el expediente, se observa que, a pesar de haber sido proferido en esa fecha y notificado por Estado del día siguiente (19/012/23); no se hizo la publicación de rigor en el Micrositio de Autos en Estado de la página web del juzgado, omisión que solo se pudo advertir cuando el apoderado de la sociedad OHL INDUSTRIAL COLOMBIA S.A.S., solicitó el 16 de enero de 2024, que se le remitiera la copia del auto dado que no lo había podido revisar, petición que fue atendida ese mismo día (Arch.04), circunstancia que se hace necesaria tener en cuenta para efectos de contabilizar el término que le asiste a la afectada con la decisión, para interponer recursos pues, como lo establece el artículo 63 del C.P.T.S.S. la reposición deberá interponerse **“dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados...”**, y dada la omisión referida, se dispone tener como fecha de notificación del auto el día 17 de enero de 2024, día hábil siguiente a aquel en fue remitido a la parte interesada la respuesta a su requerimiento (Arch.04); así entonces, se tiene que el recurso de reposición fue interpuesto el día 17 de enero de 2024, por lo que, para garantizar el debido proceso que le asiste a las partes, se tendrá por presentado en término.

En ese sentido, la parte recurrente, luego de hacer alusión al auto que admitió el llamamiento en garantía a Liberty Seguros S.A.<sup>1</sup>, expone los siguientes reparos:

---

<sup>1</sup> Auto del 26 de julio de 2021, publicado en el Estado No. 124 del 27/07/2021 (664 a 665).

*“(...)la llamada en garantía envió un mensaje de datos a la dirección de correo electrónico del despacho (jlato17@cendoj.ramajudicial.gov.co) el día 29 de julio de 2021, a las 10:50 a.m., mediante la cual quedo implícito el conocimiento de la existencia de la demanda, del auto admisorio de la demanda y del llamamiento en garantía, así: (...); El correo electrónico desde el cual la sociedad LIBERTY SEGUROS S.A. envió el mensaje de datos al despacho es el mismo que aparece registrado en la Cámara de Comercio para notificaciones judiciales; Por lo anterior, independientemente de las actuaciones procesales posteriores, debió notificarse por conducta concluyente a la sociedad LIBERTY SEGUROS S.A., bajo los parámetros del Artículo 301 del CGP; la notificación por conducta concluyente no es un acto procesal que surja de la pretensión de cualquiera de las partes, sino que debe ser una actuación procesal oficiosa por parte del director del proceso... (...)”.*

En consecuencia, solicita reponer el numeral primero del auto del 18 de diciembre de 2023, por el cual se dispuso *“DECLARAR INEFICAZ el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA ...”* y en su lugar, *“se decrete la notificación por conducta concluyente de la sociedad LIBERTY SEGUROS S.A., y se ordene correr traslado legal correspondiente...”*

Así entonces, al remitirnos al expediente, se observa que en el auto que dispuso admitir el llamamiento en garantía formulado a LIBERTY SEGUROS S.A. del 26 de julio de 2021, se ordenó la notificación y el traslado de rigor; luego, a través de memorial remitido al correo institucional del juzgado el día 29 de julio de 2021 (fls. 666 a 668), la llamada en garantía informó que la “notificación” remitida por OHL INDUSTRIAL COLOMBIA S.A.S., el “día 30 de abril de 2021” (SIC) presentó falla en la apertura de la información y en consecuencia, solicitó el envío de los documentos; a su turno, la llamante en garantía el mismo día 29 de julio, informó en respuesta a la aseguradora que, una vez quedara en firme el auto que admitió el llamamiento en garantía, remitirían los documentos anexos, sin embargo, en estricto sentido, no cumplió con su deber de remitir la comunicación a que se refería el auto del 26 de julio de 2021, y tampoco, con posterioridad, acreditó el correspondiente acuse de recibo de la comunicación, en los términos de la norma procesal que resultaba aplicable (D. 806/20).

De otro lado, tampoco es posible entender la razón para que se hubiese remitido a Liberty Seguros S.A. una comunicación desde el *“30 de abril de 2021 con efectos de notificación”*, cuando el llamamiento en garantía aún no se había admitido siquiera y además se observa que luego, en auto del 13 de enero de 2022 (fls.673 a 674), se dispuso requerir a la sociedad que formuló el llamamiento para que procediera a la notificación respectiva; sin embargo, fue sólo hasta el 21 de septiembre de 2022 (fls.676 a 680), que se aportó para que obrara en el expediente, la copia del correo enviado a la aseguradora pero sin constancia de recibido, situación procesal que fue advertida en el proveído del 18 de diciembre de 2023; ante esas circunstancias, la parte demandante (fl.675) y LIBERTY SEGUROS S.A. (fls.683 a 695), formularon, al unísono, la petición de declarar ineficaz el llamamiento en garantía, al haber trascurrido el termino previsto en el artículo 66 del C.G.P., para la notificación sin que ese acto procesal se hiciera, decisión que fue acogida en el proveído ahora es objeto de ataque.

Por consiguiente; para resolver se CONSIDERA:

En efecto, el artículo 66 del C.G.P., aplicable a los contenciosos del trabajo, en materia de procedencia del llamamiento en garantía, condiciones y términos, establece lo siguiente:

“Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

[...]” (resalta el juzgado)

Luego entonces, es claro que los supuestos que consagra esa norma; es decir, el término y la consecuencia cuando no se practica el acto de la notificación, están configurados en el presente caso, y ese es precisamente el sustento de la decisión que cuestiona la sociedad OHL INDUSTRIAL COLOMBIA S.A.S.; empero, reclama del juzgado que se tenga por notificada a la llamada en garantía por **“conducta concluyente”** y, para ello, se deje sin validez o se revoque, la decisión de declarar ineficaz el llamamiento y se ordene correr el traslado correspondiente, en la forma prevista en el artículo 301 *ibídem*.

En efecto esa norma consagra que: “...Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal (...).” Y precisa la disposición que esa forma de notificación “...surte los mismos efectos de la notificación personal...”.

Así entonces, del expediente se advierte que la notificación por conducta concluyente que reclama, la pretende derivar la recurrente de una comunicación que remitió a LIBERTY SEGUROS S.A. el 30 de abril de 2021 (fl.670) cuando, seguramente, quiso enterarla de que la llamaría en garantía (acto que cumpliría en un futuro), es decir, cuando aún no se había proferido la providencia que admitió el llamamiento en garantía, y aunque esa comunicación la remitió la aseguradora al correo institucional del juzgado el día 29 de julio de 2021 (fls.666 a 668), informando que la notificación efectuada “de fecha 30 de abril de 20212 (fl.670), presentó falla en la apertura de la información y solicitó el envío de los documentos, es claro que en su manifestación no hizo alusión a que conociera o estuviese enterada del auto que admitió el llamamiento, pues solicitó que se le enviaran documentos a los que, según lo entiende el Despacho, no pudo acceder al momento de consulta el link, sin que en algún momento hiciese alusión al auto por el cual se admitió el llamamiento en garantía, que es, precisamente, lo que reclama la norma para la notificación por conducta concluyente.

Vistas así las cosas, es claro que esa comunicación no podía surtir el efecto que la demandada pretende derivar en los términos de la norma invocada; es decir, notificar a la entidad aseguradora, toda vez que aún no se había admitido siquiera el llamamiento en garantía propuesto, actuación que sólo se vino a cumplir a través del auto del 26 de julio de 2021, por lo que resulta evidente que esa comunicación que se

envió de manera anticipada, no puede entenderse como la notificación en el término y oportunidad que exige la norma. Adicional a ello, la sociedad interesada en materializar la vinculación de esa aseguradora, tampoco emitió pronunciamiento alguno cuando, a través de proveído posterior<sup>2</sup>, fue requerida a fin de que procediera a la notificación del auto que admitió el llamamiento para lo cual debió remitir la comunicación a la dirección de correo electrónico de LIBERTY SEGUROS S.A. y, por el contrario, luego aportó el trámite con el cual quiso tener por notificada a la llamada en garantía (fls.676 a 680), trámite que, como se advirtió, no reunía las exigencias de “*acuse*” o constancia de recibido por parte de la destinataria.

Así entonces, se reitera que el tiempo transcurrido entre el 26 de julio de 2021 y el 21 de septiembre de 2022, fecha en la cual, se remitió el correo electrónico de notificación a la llamada en garantía, del cual no obra la respectiva constancia de recibido, ha superado ampliamente el término establecido en la norma invocada, circunstancia que, sin duda, encaja en las razones fácticas para declarar ineficaz el llamamiento y dejan sin sustento el recurso interpuesto por la demandada OHL INDUSTRIAL COLOMBIA S.A.S.. En los anteriores términos, no queda camino distinto que CONFIRMAR el proveído objeto de cuestionamiento pues, se insiste, la notificación se efectuó por fuera del termino previsto en el art. 66 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como en subsidio se interpuso la apelación, por ser procedente, al tenor de lo consagrado en el numeral 1° del art. 65 del C.P.T.S.S., se concederá en el **efecto suspensivo**, conforme lo establece el inciso segundo del numeral 7 del artículo 65 del C.P.T.S.S. y en consecuencia y se dispone que por Secretaría se remita a la Sala Laboral del Tribunal Superior, el link que contiene el expediente digital.

Sin embargo, se hace preciso advertir que, en caso de que el Superior requiera las copias físicas, estas se remitirán a costa de la parte recurrente y para el efecto deberá suministrar las expensas necesarias dentro del término que en su momento señale el juzgado.

En mérito de lo expuesto, el juzgado DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el numeral primero del auto proferido el día 18 de diciembre de 2023, por el cual se dispuso declarar ineficaz el Llamamiento en Garantía formulado por OHL INDUSTRIAL COLOMBIA S.A.S. a la sociedad LIBERTY SEGUROS S.A., según las consideraciones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto en subsidio. Remítase el expediente digital al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Laboral.

---

<sup>2</sup> Auto del 13 de enero de 2022 (fls.673 a 674),

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



**ALBEIRO GIL OSPINA**

DARB

JUZGADO 17 LABORAL  
DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ

El presente auto se notifica por anotación en el Estado electrónico No. 023 de fecha 12/02/2024



**CAROLINA FORERO ORTIZ**  
**SECRETARIA**

